



RESOLUCION R-Nº 0635-2022

"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 05 MAY 2022

Expte. N° 16.122/15

VISTO estas actuaciones y la presentación efectuada a fs. 1 por la Ing. Eugenia Mabel GIAMMINOLA Becaria del Consejo de Investigación, sobre una situación planteada con el Cr. Carlos R. NINA; y

CONSIDERANDO:

QUE de fs. 5 a 7 el Cr. NINA presenta descargo y pruebas correspondientes a las actuaciones de referencia.

QUE de fs. 13 a fs. 15 la DIRECCIÓN DE SUMARIOS en su Dictamen N° 721 informa y aconseja un llamado de atención y que la comunicación sea a través de Notas.

QUE la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS emite Dictamen que se transcribe textualmente a continuación:

Señor Rector:

1.- En la fecha, Secretaría de Asuntos Jurídicos toma conocimiento e intervención en las presentes actuaciones.

2.- Las actuaciones se inician con la presentación de fs. 1, suscrita por la becaria BII del C.I.U.N.Sa. Ing. Eugenia Mabel Giamminola, que pone en conocimiento de su Presidenta un incidente provocado con motivo de haber realizado un reclamo por la falta de pago oportuno del estipendio que, como becaria, le corresponde.

2.- A, fs. 5/7, el Cr. Carlos Rodolfo Nina, Director Administrativo Contable del Consejo de Investigación de esta Universidad, involucrado en la situación, expone un relato de los hechos que a su criterio acontecieron, desmintiendo haber agredido a la Ing. Giamminola la que, por el contrario, en forma alterada y molesta se dirigió al citado irrespetuosamente.

3.- La Directora de Sumarios, a fs. 13/15, en su Dictamen N° 721 de fecha 22/3/2016, luego de un prolijo análisis de las circunstancias expuestas, entiende, desde la valoración de lo actuado, que no corresponde promover un sumario administrativo sino imponer, a ambos presentantes, un llamado de atención que, en rigor, no constituye una sanción administrativa sino una mera advertencia que tiende a evitar la reiteración de una conducta semejante.

4.- Ahora bien y atendiendo al estado de las actuaciones, es necesario señalar que el último acto válido a considerar en el presente trámite, constituye el Dictamen N° 721 de Dirección de Sumarios arriba citado (fs. 13/15), que lleva fecha del 22 de marzo de 2016.

5.- Tal como fuera desarrollado en distintos precedentes administrativos, el art. 147 del Decreto N° 366/06 (Convenio Colectivo para el Sector No Docente de Instituciones Universitarias Nacionales), expresa que la prescripción que en el mismo se regula (de seis meses o un año en los distintos supuestos a que refiere) se interrumpe con la iniciación del sumario. Es sabido que la interrupción importa dejar sin efecto el plazo transcurrido hasta el momento del acto interruptivo, el que comienza a contarse nuevamente desde tal momento.

6.- La paralización de las actuaciones desde la fecha arriba indicada y la ausencia de impulso procedimental en el tiempo transcurrido, desde el último acto válido considerado (marzo de 2016), habilita entender que se ha operado la prescripción liberatoria respecto de quienes se encuentran involucrados en el presente trámite, por el transcurso del plazo contemplado en el art. 147 citado.

7.- Resultan de aplicación al caso los principios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del reconocimiento del derecho a un proceso "dentro de un plazo razonable", previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, con fundamento, entre otras razones, en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que lleguen a traducir una privación y denegación de justicia.



"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 16.122/15

8.- A pesar que la Convención no ha aclarado el alcance de la expresión "plazo razonable", existen muchísimos antecedentes en la jurisprudencia internacional que han considerado, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, los siguientes criterios: la complejidad del litigio; la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso, entre otros supuestos.

Dichos principios son también aplicables, mutatis mutandi, al procedimiento administrativo.

9.- Es cierto que la prescripción se interrumpe por los actos de procedimiento que tiendan a mantener la acción disciplinaria, pero también lo es que la seguridad jurídica exige que no permanezcan indefinidos, ilimitadamente, los derechos en el tiempo.

Es por eso que la ley prevé el instituto de la prescripción llevando, a quien no ejerce un derecho –o una potestad- por el lapso de tiempo establecido por la norma, a perder la posibilidad de hacerlo. El instituto de la prescripción responde a exigencias de orden público y se impone por la necesidad de dar firmeza y seguridad a las relaciones jurídicas.

10.- En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha entendido que se configura la secuela del sumario, como casual interruptiva de la prescripción, "... si la administración realiza los actos que hacen proseguir el mismo y que exteriorizan la voluntad de perseguir al eventual responsable -acreditadas en la causa- tales circunstancias resultan idóneas para enervar dicho cómputo" (SCBA, B 56090 S 24-2-1998).

11.- En el caso de estas actuaciones ello no ha sucedido, siendo que no se advierte acto válido, de impuso procedimental, desde el mes de marzo de 2016, lo que importa haberse operado el transcurso de los plazos de prescripción del art. 147 CCT No Docente.

12.- El criterio que aquí se afirma, fue convalidado por la Sala I de la Cámara Federal de Salta, en autos: "Aguirre, Elba Lourdes c/ Universidad Nacional de Salta s/ Recurso directo Ley de Educación Superior Ley 24.521", Expte. N° 3739/2020, en donde, luego de efectuado el control de legalidad sobre el procedimiento, en lo pertinente, dijo: "... como corolario de todas las razones vertidas, este Tribunal concluye que la acción disciplinaria de la UNSa ... prescribió en los términos del art. 147 del decreto 366/06 en virtud de su inactividad por más de dieciocho (18) meses ..."

13.- Corresponde entonces dar por concluido el presente trámite, declarar prescrita la acción disciplinaria y extinguida la atribución punitiva de la autoridad administrativa por los hechos que la originaron.

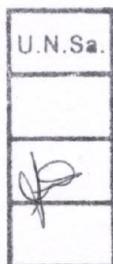
Sirva la presente de atenta nota de elevación.

Por ello, y atento a lo aconsejado por SECRETARÍA GENERAL,

LA VICERRECTORA A/C DEL RECTORADO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dar por concluido el trámite del Expediente de referencia, en consecuencia declarar prescrita la acción disciplinaria y extinguida la atribución punitiva de la autoridad administrativa por los hechos que la originaron.

ARTÍCULO 2º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y notifíquese a los interesados. Cumplido, siga a RECTORADO, a sus efectos y archívese.



Prof. Oscar Darío Barrios
Secretario General
Universidad Nacional de Salta

Dra. GRACIELA del VALLE MORALES
VICERRECTORA
Universidad Nacional de Salta